Exp. 2[redacted]
Rc. Lcdo. [redacted], procurador general de Corte, en funciones de titular, adscrito a la Fiscalía de San José de Ocoa y compartes
Fecha: 30 de septiembre de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-1197

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces [redacted]a, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de septiembre de 2026, años 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) Lcdo. [redacted], MA., procurador general de Corte, en funciones de titular, adscrito a la Fiscalía de San José de Ocoa, juntamente con el Lcdo. [redacted], MA., procurador fiscal adscrito a la Fiscalía de San José de Ocoa; 2) [redacted], dominicano, mayor de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. , ; , dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. , domiciliada y residencia ; y , dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. , domiciliada y residencia , querellantes y actores civiles, contra la sentencia penal núm. 1507-2026-SRES-00046, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 3 de marzo de 2026, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciocho (18) del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025), por el Lcdo. , abogado adscrito la defensa pública en San José de Ocoa, en representación del procesado , imputado, en contra de la Resolución núm. 0497-2025-SACO-00057 de fecha dos (02) del mes de diciembre del año dos mil veintiséis (2026), dictada por el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de San José De*

Av. , Esq. , Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:

> *Ocoa, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *Por efecto de lo establecido en el artículo 431 de la ley 97-25 que instituye el Código Procesal Penal, ANULA la decisión recurrida, y declara la Extinción Penal por vencimiento del plazo máximo de duración del procedimiento preparatorio sin que se haya formulado acusación u otro requerimiento conclusivo en el proceso contra (Starlin), encartado de presunta violación de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, artículos 66, 67, 79, 80 y 81 de la Ley 63.16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados en la República Dominicana, en perjuicio de los señores (occisa), representada por los señores (esposo), , , Yocaira (loca), por los motivos expuestos.* ***TERCERO:*** *Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento de Alzada, en virtud del artículo 253 del Código Procesal Penal.* ***CUARTO:*** *La lectura y posterior entrega de la presente resolución vale notificación para las partes* [*sic*].

1.2. El Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San José de Ocoa dictó la resolución núm. 0497-2025-SACO-00057, el 2 de diciembre de 2025, mediante la cual rechazó la solicitud de extinción de la acción penal presentada por el imputado , por presunta violación de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano; 66, 67, 79, 80 y 81 de la Ley núm. 63-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados en la República Dominicana, en perjuicio de

(occisa), representada por los señores [redacted] (esposo), [redacted], Yocaira [redacted].

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01287, de fecha 3 de agosto de 2026, dictada por esta Segunda Sala, fueron declarados admisibles, en cuanto a la forma, los recursos de casación de que se tratan y se fijó audiencia pública para el día 1 de septiembre del mismo año, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron y se difirió el pronunciamiento del fallo para el miércoles 30 de septiembre de 2026 a las 4:30 horas de la tarde, valiendo citación para las partes presentes y representadas.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron las partes recurrentes y recurrida junto a sus respectivos abogados, así como el representante del Ministerio Público, en calidad de recurrente, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Acoger los recursos de casación conjuntamente con las conclusiones formuladas en los mismos, interpuesto por los recurrentes Lcdo.* [redacted]*, procurador general*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de Corte, en funciones de titular, adscrito a la Fiscalía de San José de Ocoa y el Lcdo. , procurador fiscal adscrito a la Fiscalía de San José de Ocoa, en representación del Ministerio Público, así como por los querellantes y actores civiles, , y , en contra de la sentencia penal núm. 1507-2026-SRES-00046, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 3 de marzo de 2026, por cuanto la decisión impugnada incurre en una incorrecta aplicación de las normas procesales que rigen la materia, configurándose con ello una violación de la ley que afecta su validez y que justifica su corrección en Sede de Casación [*sic*].

1.4.2. El Lcdo. , por sí y por el Lcdo. Gleyder , en representación de , , y , parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Declarar bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de casación incoado por , , , , en contra de la resolución núm. 209 de fecha 6 de marzo de 2026 [sic], dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de apelación de San Cristóbal; Segundo: En cuanto al fondo, declarar con lugar el mismo y actuando por su propia autoridad y contrario a imperio en*

Av. , Esq. , Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:

virtud de los establecido en el literal a) del ordinal 2 del artículo 444 del Código Procesal Penal. Tercero: Anular la resolución dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal y, en consecuencia, dictar directamente la sentencia del caso sobre las comprobaciones y hechos fijados, rechazando la solicitud de extinción de la acción penal incoada por el imputado . Cuarto: Compensar las costas por el imputado estar asistido de un abogado de la Defensa Pública [*sic*].

1.4.3. La Lcda. , por sí y por los Lcdos. y , defensores públicos, en representación de , parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazado el recurso de casación y, en consecuencia, confirmada en todas sus partes de la sentencia recurrida en favor del señor* .

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Av. , Esq. , Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado [redacted]a, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación

2.1. La parte recurrente Lcdo. [redacted], MA., procurador general de corte, en funciones de titular, adscrito a la Fiscalía de San José de Ocoa, juntamente con el Lcdo. [redacted], MA., procurador fiscal adscrito a la Fiscalía de San José de Ocoa; proponen como medio de su recurso de casación, el siguiente:

> ***Único Medio:*** *Sentencia es manifiestamente infundada. Ya que al momento de dictarla se interpretó de manera incorrecta y arbitraria la ley, en un acto que constituye un defecto evidente* [*sic*].

2.2. En el desarrollo argumentativo del medio propuesto, la parte recurrente alega, en síntesis, que:

> *Que, al momento de decidir sobre la extinción de la acción penal seguida al imputado* [redacted], *la Segunda Sala de la Corte de Apelación de San Cristóbal, solo tomo en consideración la intimación hecha al Ministerio Público en fecha 11 del mes de noviembre del 2025, y procedió de manera ligera, automática y antojadiza a realizar un cálculo irracional y arbitrario, inobservando que en el proceso también existen víctimas y querellantes que debieron ser*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

intimados y a partir de ahí proceder a realizar el cómputo conforme al plazo común del cual se beneficia de manera legitima el Ministerio Público por disposición del artículo 153 del Código Procesal Penal. Que, ese orden y existiendo constancia incluida como medio de prueba en el presente recurso, de que a la víctima le notificaron la intimación en fecha 27 del mes de noviembre del 2025, como se evidencia en certificación anexa a este escrito y haciendo acopio del principio de la comunidad de plazo que tiene protección legal en nuestro ordenamiento jurídico, al presentar su acusación el Ministerio Público en fecha 9 del mes 12 del mes de diciembre del 2025, lo hizo en el tiempo estipulado por la norma, por lo que la sanción de extinción deviene en contraria al derecho e ilegítima, aunque sea emanada de la autoridad jurisdiccional. Que, en la decisión impugnada se incurre en una errónea aplicación de la ley procesal al declarar la extinción de la acción penal bajo el supuesto de que el Ministerio Público presentó la acusación fuera del plazo fijado mediante intimación judicial. Sin embargo, la Corte a qua omitió ponderar un elemento determinante para el cómputo correcto del plazo: la fecha en que dicha intimación fue notificada a la víctima. Conforme a las actuaciones procesales, la intimación fue notificada al Ministerio Público en una fecha anterior y a la víctima varios días después, circunstancia que resulta jurídicamente relevante a la luz del régimen de plazos previsto por el Código Procesal Penal. En efecto, el artículo 145, párrafo 3 del Código Procesal Penal establece que, cuando la ley concede un plazo común a varias partes, este comienza a correr a partir de la última notificación válidamente realizada. En materia de ejercicio de la acción penal y de presentación de la acusación, el legislador reconoce la coexistencia de facultades procesales tanto al Ministerio Público como a la víctima constituida, por lo que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *el plazo para la realización del acto procesal correspondiente debe entenderse común entre ambos sujetos. En consecuencia, mientras la intimación no haya sido notificada a todas las partes titulares de esa facultad procesal, el plazo no puede reputarse válidamente iniciado ni, mucho menos, vencido. Al declarar la extinción de la acción penal sin verificar ni tomar en consideración la fecha de notificación de la intimación a la víctima, la Corte a qua prescindió de una regla expresa de cómputo de los plazos procesales, incurriendo en una interpretación restrictiva y contraria a los artículos 145, párrafo 3 y 153 del Código Procesal Penal. Esta omisión condujo a una conclusión jurídicamente errónea respecto del vencimiento del plazo atribuido al Ministerio Público, pues, al tratarse de un plazo común, su expiración debía determinarse en función de la última notificación realizada. De este modo, la decisión recurrida se sustenta en una incorrecta aplicación de la norma procesal, lo que configura una violación de la ley susceptible de ser corregida en sede de casación* [*sic*].

2.3. Los recurrentes [redacted], [redacted] y [redacted], querellantes constituidos en actores civiles, proponen como medios de su recurso de casación, los siguientes:

> ***Primer Medio:*** *Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional sentencia manifiestamente infundada - violación del artículo 153, párrafo 3, del Código Procesal.* ***Segundo Medio:*** *Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional sentencia manifiestamente infundada - falta de motivación. violación del artículo 153, párrafo 3, 85,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *del Código Procesal, Ley 97-25, y violación de la Constitución en los artículos 68 y 69, garantías de los derechos fundamentales, derecho de defensa y tutela judicial efectiva y debido proceso* [*sic*].

2.4. En el desarrollo argumentativo de los medios propuestos, los recurrentes alegan, en síntesis, que:

> *[…]La Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal expone en la resolución núm. 2[redacted]09, de fecha 6 de marzo del año 2026, que es evidente que el plazo máximo de duración del procedimiento preparatorio sin que se haya formulado acusación u otro requerimiento conclusivo, el plazo esta ventajosamente vencido, en razón de que, en el caso le ocupa se había vencido el tres de septiembre del año 2025, cuando el ministerio publico solicitó la prórroga y el juez correspondiente le otorgó un mes (1) más, que se venció a su vez el (2) de octubre del año dos mil veinticinco (2025), según establecía el órgano acusador, concediéndole quince (15) día más, y tan poco presentó el requerimiento conclusivo correspondiente, razón por la que la: La Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, expone en su resolución núm. 2[redacted]09, de fecha 6 de marzo del año 2026 y acoge la extinción del proceso, la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, al decidir inobserva, que en ningunos de estos escenarios la víctimas fue notificada e intimada, que solo habían notificado al ministerio público y no a la víctimas ni a sus abogados, se hace mención de haber sido notificada pero notificación que ni las víctimas ni su abogados recibieron y peor aún la corte inobservo, que dicha intimación además de no ser notificada a las víctimas, tan poco fue comunicada concomitantemente por el juez al*

procurador general de la Corte de Apelación de San Cristóbal, al procuradora fiscal del Distrito Judicial de San José de Ocoa ni al procurador general de la República, que en la especie no sucedió, situación que vulnera el Código Procesal, en su artículo 153.- párrafo 3 […] 1. A que, el Tribunal a quo, en su resolución, hoy recurrida en casación, no valoro a que en fecha 27 de noviembre del año dos mil veinticinco (2025), fue que la víctima había sido intimada, en su calidad de querellante y actor civil, por lo que la acusación fue presentada en fecha 9 de diciembre 2025, es decir, que la acusación presentada con dos (2) día de antelación del vencimiento del plazo, ya que el vencimiento del mismo seria el 11 de diciembre del año 2025, plazo que tendría comitentemente el órgano acusador y las victimas para para presentar su acusación, es decir, los plazos son comunes en cuanto a la oportunidad de presentación de la acusación. 2. Inobservancia al momento de fallar de conformidad a la naturaleza del procedimiento y la importancia de la actividad que debe cumplir, teniendo en cuenta los derechos de las partes, ignoro que la víctima le había solicitado la necesidad de estar representada por sus abogados, violando lo que establece el Código Procesal Penal. artículo 27.- Derechos de la víctima. La víctima tiene derecho a asumir su representación y a ser asistida por un representante técnico de su elección. 3. Inobservancia del artículo 85.- Derechos de la víctima. Sin perjuicio de los que adquiere al constituirse como querellante 25) A ser representada por sus abogados y presentar peticiones o conclusiones, sin necesidad de haberse constituido en querellante o actor civil durante I cualquier etapa de la investigación o el proceso. 2) 1. A que, el Tribunal a quo, en su resolución, hoy recurrida en casación, no hace más que establecer pretensiones de parte y en modo alguna hace una correlación en la motivación de su decisión dejando

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *sus argumentos únicamente al vencimiento del plazo de procedimiento de manera general que no generan un motivo específico por la cual acoge la solicitud de extinción planteada, falta al observar que ya existía una acusación presentada por el Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de San José de Ocoa, de fecha 9 de diciembre del año 2025, por lo que dicha extinción debió ser rechazada por falta de presentación oportuna, tal como ha dicho el tribunal constitucional en su sentencia núm. 214-15. 2. Además, la corte en su motivo adolece de demostrar que se excediera el plazo razonable legalmente establecido, se evoca que se violaron, pero no motiva ni explica en que circunstancia fueron violado [sic].*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a los argumentos planteados por ambos recurrentes, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó, en síntesis, en el sentido de:

> *Analizado el expediente de que se trata, apreciamos que en fecha 3 de junio del año 2025 el Ministerio Público solicitó al juez de atención permanente de San José de Ocoa imposición de medida de coerción en contra de [redacted] hoy recurrente y el juez dictó la resolución número 094-2025-SMED-00298, imponiéndole al imputado la prisión preventiva por un espacio de 3 meses en la cárcel de Najayo Hombres. Que en fecha 2 de septiembre del año 2025 la procuraduría fiscal de San José de Ocoa presentó una solicitud de prórroga en el proceso seguido al ciudadano [redacted] mediante la cual el tribunal procedió a autorizar una única prórroga para*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

presentar requerimiento conclusivo en un (1) mes y le recordó al Ministerio Público y a la víctima que dicho plazo vencía el 2 de octubre del año 2025. Que en fecha 4 de noviembre del año 2025 la defensa le solicitó al tribunal de la instrucción la intimación al Ministerio Público y a la víctima para que presentaran acto conclusivo. Que en fecha 11 de noviembre del año 2025, mediante auto número 0497-2025-TRAM-00535 fue intimado el Ministerio Público y la víctima por vencimiento del plazo máximo de duración del procedimiento preparatorio, sin que se haya formulado acusación u otro requerimiento conclusivo, advirtiéndoles que disponían para ello de un plazo de 15 días, y que, a falta de la no presentación, se procedería a declarar la extinción de la acción penal. Decisión que según constan en el legajo procesal fue debidamente notificada a las partes intimadas. Se verifica también, que el primero (1) de diciembre 2025, la defensa del imputado solicito al juzgado de la instrucción una certificación donde constara, si el Ministerio Público presento acto conclusivo, lo que fue respondido en fecha dos (2) de diciembre, diciendo que "Realizado una búsqueda hemos constatado que no existe acto conclusivo correspondiente al expediente indicado". El juez, respondió a la solicitud de extinción de forma escueta lo siguiente: "En tenor, en el presente caso se observa que en fecha 03/06/2025, la Oficina de Atención Permanente de este tribunal dictó la resolución de medida de coerción marcada con el núm. 0497-2025-SMED-00298, de lo cual se puede determinar que el plazo máximo del proceso no ha vencido a esta fecha; por tanto, la presente solicitud carece de objeto y debe ser rechazada". Y al fallar rechaza la solicitud de extinción de la acción penal presentada por el señor [redacted] (Starlin), por los motivos expuestos. […] Del fallo recurrido, la motivación expuesta y el historial de incidencias de este

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *proceso a partir de la imposición de la medida de coerción se advierte que, existe una errónea interpretación de la norma al confundirse la extinción por vencimiento de duración máxima del proceso, con la extinción por vencimiento del plazo máximo de duración del procedimiento preparatorio sin que se haya formulado acusación u otro requerimiento conclusivo dispuesto en los artículos 44.12, 150 y 151 del Código Procesal Penal, en vista de que el tribunal a-quo fundamento su decisión en los artículos 148 y 149 del código procesal penal dominicano, pues la defensa baso su solicitud en base a la segunda figura jurídica, sobre lo cual es evidente, que el plazo máximo de duración del procedimiento preparatorio sin que se haya formulado acusación u otro requerimiento conclusivo en el caso que nos ocupa se venció el tres (3) de septiembre del año dos mil veinticinco (2025), cuando el ministerio publico solicitó la prórroga y el juez correspondiente le concedió un (1) mes, que se venció a su vez el dos (2) de octubre del año dos mil veinticinco (2025), según establece la resolución que concedió la prórroga, y no obstante y cuarenta y un (41) días después hubo que intimar a dicho órgano acusador concediéndole quince (15) días más, y tampoco presentó el requerimiento conclusivo correspondiente, razón por la que es ostensible que la acción penal esta extinguida por inercia del órgano acusador en los plazos legales correspondientes* [*sic*].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. En vista de la estrecha relación y similitud entre los motivos de casación expuestos por ambas partes recurrentes en sus respectivos escritos de casación, así como por las semejanzas en las argumentaciones

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en que se sustentan dichos medios, esta Corte de Casación procederá a analizarlos de manera conjunta, al constatarse que, además de estar estrechamente vinculados, se circunscriben a cuestionar la errónea aplicación de los artículos 143, 145 y 153 de la norma procesal penal por parte de la Corte *a qua,* al momento de declarar la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del procedimiento preparatorio sin que se haya formulado acusación u otro requerimiento conclusivo.

4.2. En ese tenor arguyen los recurrentes que en la decisión impugnada se incurrió en una errónea aplicación de la ley procesal al declarar la extinción de la acción penal bajo el supuesto de que el Ministerio Público presentó la acusación fuera del plazo fijado mediante intimación judicial, en razón de que la Corte *a qua* omitió ponderar elementos determinantes para el cómputo correcto de dicho plazo, tales como la falta de intimación al Procurador General de la República, lo que vulnera el artículo 153 párrafo 3 del Código Procesal Penal; y la fecha en que dicha intimación fue notificada a una de las víctimas, desconociendo que se trata de plazos comunes del cual se beneficia de manera legítima el Ministerio Público, al tenor de lo dispuesto en el artículo 145 párrafo V del mismo código, de ahí que el acto de acusación haya sido depositado dentro del plazo correspondiente.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.3. De cara a los argumentos presentados por los recurrentes, verifica esta Corte de Casación, luego de realizar una lectura pormenorizada a la decisión impugnada, cuyas motivaciones han sido transcritas en el numeral 3.1 del presente fallo, que la Corte *a qua* resolvió declarar la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del procedimiento preparatorio ante la inercia del órgano acusador, quien no formuló acusación u otro requerimiento conclusivo en los plazos legales correspondientes, cuyo plazo inició el 3 de junio de 2025 ante la imposición de medida de coerción y venció el 3 de septiembre de 2025; no obstante, el Ministerio Público solicitó una prórroga que fue concedida por un mes por el juez de la instrucción, y que a pesar de ello, 41 días después hubo que intimar a dicho órgano acusador, concediéndole 15 días más para presentar acto conclusivo, pero tampoco obtemperó a dicho requerimiento.

4.4. Con respecto a lo que ahora se discute, el artículo 145 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, respecto de los principios generales de los plazos señala: *Los actos procesales deben ser cumplidos en los plazos establecidos por este código.* ***Párrafo V.****- Los plazos comunes comienzan a correr a partir de la última notificación que se haga a las partes.*

4.5. Por su parte, el artículo 153 de la misma norma procesal dispone:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

***Perentoriedad**. Vencido el plazo de la investigación, si el Ministerio Público no acusa, no dispone el archivo ni presenta otro requerimiento conclusivo, el juez, en los cinco días siguientes, de oficio o a solicitud de parte, intima al superior inmediato y notifica a la víctima, para que formulen su requerimiento en el plazo común de quince días. **Párrafo I.**- Si ninguno de ellos presenta requerimiento alguno, el juez declara extinguida la acción penal sin dilación alguna. **Párrafo II.**- En todo caso, el vencimiento de los plazos genera responsabilidad civil y personal por mal desempeño del fiscal apoderado de la causa. **Párrafo III.**- La resolución que intime al Ministerio Público deberá ser comunicada concomitantemente por el juez al procurador general de la República.*

4.6. Frente a los razonamientos expuestos por la alzada en sustento de su decisión, es preciso señalar que, si bien es cierto que conforme la documentación anexa al presente proceso se verifica que en fecha 27 de noviembre de 2025 la secretaria interina del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San José de Ocoa, notificó a una de las tres víctimas que figuran en el caso, específicamente a [redacted] en calidad de querellante, el auto núm. 0497-2025-TRAM-00535, dictado por el juez titular del indicado juzgado de la instrucción, contentivo de la intimación al Ministerio Público para dictar auto conclusivo respecto del proceso seguido contra el imputado [redacted], no es menos cierto que no existe constancia de notificación de la indicada

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

intimación al resto de las víctimas, los señores [redacted] y [redacted], derecho que también les asiste en su condición de querellantes.

4.7. Igualmente verifica esta Corte de Casación, luego de examinar el legajo correspondiente, que tampoco consta en la glosa procesal evidencia de que el auto de intimación citado *ut supra* haya sido comunicado al superior inmediato o al procurador general de la República como exige la norma previamente transcrita; no obstante, el órgano acusador hizo depósito de acto conclusivo consistente en la correspondiente acusación en fecha 9 de diciembre de 2025.

4.8. Esta Segunda Sala advierte, tanto por la lectura de la sentencia impugnada como del examen de las piezas que componen el presente proceso que, tal y como denuncian los recurrentes, la Corte *a qua* incurrió en inobservancia de la norma, específicamente de los artículos 145 párrafo V, 152 y 153 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, relativos al cómputo de los plazos y el procedimiento legalmente previsto para que pudiera operar la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del procedimiento preparatorio sin que se haya formulado acusación u otro requerimiento conclusivo, al ignorar que el vencimiento del plazo concedido al Ministerio Público para concluir el procedimiento preparatorio no

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

produce, por sí solo, la extinción de la acción penal, sino que requiere que previamente se haya intimado al superior inmediato, comunicado al procurador general de la República y notificado a todas las víctimas del proceso; por lo que al no existir en el expediente evidencia que se haya agotado dicho procedimiento, no procedía la declaratoria de extinción, como erróneamente interpretó la Corte *a qua*; en consecuencia, procede acoger los medios de casación objeto de análisis.

4.9. Efectivamente, el artículo 444 del Código Procesal Penal instituido por la Ley núm. 97-25, dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

4.10. El inciso 2.b del precitado artículo 444, le confiere la potestad a la Suprema Corte de Justicia de casar con envío a la corte de apelación que emitió la decisión, conformada por jueces distintos, cuando los vicios identificados no puedan ser subsanados en casación; de ahí que esta Sala procederá a declarar con lugar los recursos de casación de que se trata y; en consecuencia, casar la sentencia de manera total y envíar el asunto ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, para que apodere a una sala

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

distinta de la que conoció del caso y se realice una nueva valoración del recurso de apelación incoado contra la sentencia del primer grado.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, el cual establece: "Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente". Asimismo, ha sido juzgado por este órgano de casación que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 455 párrafo II del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar los recursos de casación interpuestos por: 1) Lcdo. [redacted], MA., procurador general de corte, en funciones de titular, adscrito a la Fiscalía de San José de Ocoa, juntamente con el Lcdo. [redacted], MA., procurador fiscal adscrito a la Fiscalía de San José de Ocoa; y 2) [redacted] y [redacted], contra la sentencia penal núm. 1507-2026-SRES-00046, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 3 de marzo de 2026, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Casa la sentencia impugnada; en consecuencia, ordena el envío del proceso ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, para que, apodere a una sala distinta de la que conoció del caso y se realice una nueva valoración del recurso de apelación.

Tercero: Compensa el pago de las costas.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> **Cuarto:** Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes, para los fines correspondientes.

Firmado: [redacted]*a, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

DCA/Lve/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]